

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

Ejecutivo impropio. 540013153001 2018 00213 00

Auto Interlocutorio- Seguir adelante la ejecución

Salida 1º instancia .

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes**:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por GASES DEL ORIENTE S.A., mediante apoderado judicial, en contra de G.A. SANCHEZ INGENIERÍA S.A.S., pretendiendo el pago de \$781.242,00 por concepto de costas que fueron liquidadas a su favor dentro del proceso ejecutivo inicial.

Reunidos los requisitos legales, y verificado que las sumas pretendidas efectivamente corresponden a la condena impuesta a los demandante en el proceso ejecutivo incoado inicialmente en contra de GASES DEL ORIENTE S.A., el Juzgado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por la suma pretendida como capital.

La demandada fue debidamente notificada por estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso , por haberse iniciado la ejecución dentro del término allí señalado, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la actuación surtida en el proceso ejecutivo inicial, donde mediante proveído calendado 2 de noviembre de 2018, se finiquitó la controversia planteada, condenándose en costas a la parte demandante, las cuales fueron liquidadas por el valor aquí pretendido, quedando en firme por ausencia de recursos en su contra, reuniéndose los requisitos de los artículos 306 y 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, sin lugar a costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

PRIMERO: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de GASES DEL ORIENTE S.A., conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **Practicar** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: Sin costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez